

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 21 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-165
Accionante: Javier Darío Cortez Ramos
Accionada: Dirección de ingresos y gestión tributaria de la
Secretaría de Hacienda - Gobernación de
Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Javier Darío Cortez Ramos** en contra de la **Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **4 de octubre de este año** radicó un derecho de petición ante la accionada mediante correo electrónico impuestosvehiculos@cundinamarca.gov.co
2. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna a su petición.

PRETENSIONES

El accionante, **Javier Darío Cortez Ramos** peticiona le sea amparado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada que en un término de 48 horas contadas a partir de este fallo se dé respuesta a su petición.

Radicación: No. 2022-165

Accionante: Javier Darío Cortez Ramos

Accionada: Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda Gobernación de Cundinamarca

Decisión: No Tutelar – Hecho superado

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca.

El director de rentas y gestión tributaria de la Secretaría accionada informa que el día **19 de octubre hogaño**, dio respuesta a la petición radicada el pasado **4 de octubre de 2022**, bajo el número radicado CE-2022727398, donde se le informa al señor **Javier Darío Cortez Ramos** que se procede a verificar las bases de datos identificando que para la vigencia del 2016 el vehículo no era de su propiedad por lo tanto, no hay merito para adelantar el proceso en su contra, esta respuesta fue enviada al correo electrónico alexander.trivino@gmail.com proporcionado por el accionante. Es claro que le entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor pues se dio respuesta de manera clara, expresa, congruente y de fondo a la petición, por lo que en esta acción de tutela se ha configurado un hecho superado pues no existe ninguna vulneración a derechos fundamentales.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó derecho de petición, soporte de radicación.

Por su parte, **la parte accionada Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca**, allegó respuesta al derecho de petición, comprobante de entrega, Runt del vehículo, hoja de vida del vehículo, historial de pagos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se identificó que el domicilio de la parte accionante y de la accionada es Bogotá, y en este mismo lugar tienen ocurrencia los hechos objeto de esta acción de tutela.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Radicación: No. 2022-165

Accionante: Javier Darío Cortez Ramos

Accionada: Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda Gobernación de Cundinamarca

Decisión: No Tutelar – Hecho superado

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-165

Accionante: Javier Darío Cortez Ramos

Accionada: Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda Gobernación de Cundinamarca

Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca**, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de **Javier Darío Cortez Ramos** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el **4 de octubre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

Radicación: No. 2022-165

Accionante: Javier Darío Cortez Ramos

Accionada: Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda Gobernación de Cundinamarca

Decisión: No Tutelar – Hecho superado

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **4 de octubre de 2022** fue radicado un derecho de petición a la accionada **Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca** vía correo electrónico a la dirección: impuestosvehiculos@cundinamarca.gov.co:

DERECHO DE PETICIÓN VH
OFJ286 Recibidos



Alexander Triviño 8:28 a. m.
Cordial saludo. A través del presente correo me permito presentar el siguiente derecho de



Impuesto Vehiculos 9:07 a. m.
para mí

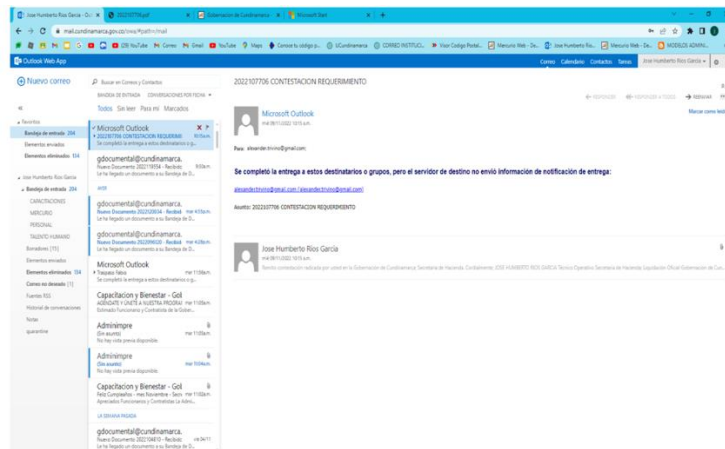
Buenos Días Respetado Contribuyente:
La Subdirección de Atención al Contribuyente le informa que, su petición ha sido radicada oficialmente en nuestro Sistema de Gestión Documental Mercurio bajo el número 2022107706 de fecha 4/10/2022 y será atendida por el área competente. Sin embargo, es preciso informarle que cualquier información respecto a su solicitud será notificada por este mismo medio o a su dirección de correspondencia. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Xiomara Cardozo Monsalve
Auxiliar Administrativo
Subdirección de Atención al Contribuyente
Dirección de Rentas y Gestión Tributaria
Gobernación de Cundinamarca

Por su parte, la accionada **Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca**, como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que ya se dio respuesta al derecho de petición el día **19 de octubre de 2022** y la misma fue remitida al correo electrónico alexander.trivino@gmail.com el día **9 de noviembre de 2022**



Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

Petición del 4 de octubre de 2022:

Radicación: No. 2022-165

Accionante: Javier Darío Cortez Ramos

Accionada: Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda Gobernación de Cundinamarca

Decisión: No Tutelar – Hecho superado

PETICIONES

PRIMERO: por medio del presente escrito, me permito solicitar sea aplicada la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del automotor descrito de los años 2016. Lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional.

Respuesta enviada con fecha 9 de noviembre de 2022:

Respetado Señor Cortez:

Dentro de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, establecidos en el artículo 14 del Código del Procedimiento Administrativo CPACA modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, nos permitimos responder lo siguiente:

En atención al radicado 2022107706 la Subdirección de Liquidación Oficial, procedió a verificar en las bases de datos del Registro Departamental Automotor, reportada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y RUNT, que el vehículo para la vigencia 2016 no era de propiedad del(a) señor(a) **JAVIER DARIO CORTEZ RAMOS**, Identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No.3.028.084, por lo tanto no hay mérito para adelantar proceso en contra.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, le invitamos a verificar en la página web de la Gobernación de Cundinamarca, en el link www.cundinamarca.gov.co, los ajustes realizados en el estado de cuenta de los impuestos de su vehículo.

2016						EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CONSTANCIA EJECUTORIA AUTO ARCHIVO POR RESOLUCIÓN LOA
					PROCESO FISCAL CERRADO	

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día **4 de octubre de 2022**; ya que a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada pues se brindó información acerca de la prescripción de la vigencia fiscal del año 2016, y se indicó que no existe ningún proceso en trámite correspondiente a esa vigencia fiscal. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a lo solicitado.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando*

Radicación: No. 2022-165

Accionante: Javier Darío Cortez Ramos

Accionada: Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda Gobernación de Cundinamarca

Decisión: No Tutelar – Hecho superado

las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior, que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra del **Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día **4 de octubre de 2022** y solo hasta el día **9 de noviembre hogaño** y con ocasión de esta acción de tutela se envió la respuesta al mismo vía correo electrónico, desconociendo abiertamente el **Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca**, el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Javier Darío Cortez Ramos** en contra de la **Dirección de ingresos y gestión tributaria de la**

Radicación: No. 2022-165

Accionante: Javier Darío Cortez Ramos

Accionada: Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda Gobernación de Cundinamarca

Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la **Dirección de ingresos y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda - Gobernación de Cundinamarca**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae944d17538c1fde78453aadf42b90e550d5a7ab82ddbcc3a0a72f7aceda3ba**

Documento generado en 21/11/2022 07:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>